

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 58/2012-B.

VS.

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.**

Acuerdo correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria número **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-91/2016**, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, mediante la cual concede el **AMPARO y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal al quejoso; -----, por lo que

en este acto este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión extraordinaria de Pleno, procede a dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dejando insubsistente el **LAUDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, y en su lugar se dicte otro al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito, presentado el día trece de marzo de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el cual -----
-----, promovió demanda en contra del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA 7 DE MAYO**, reclamándoles Prima de Antigüedad o de Retiro, Prima de Retiro, Aguinaldo, Prima Vacacional, Bono Trimestral, Reconocimiento como Trabajador de Base, señalando en el referido escrito los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **58/2012-B**, señalando el día dieciocho de junio de dos mil doce, para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, y el día dos de agosto de dos mil doce, para la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y**

ADMISIÓN DE PRUEBAS; por lo que respecta a la primera audiencia la cual tuvo verificativo hasta el día once de julio de dos mil doce, a la que compareció personalmente al actor -----
 -----, asistido de su apoderado legal Licenciado -----
 -----, mientras que por la parte demandada Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----, asimismo por el demandado Dirección de Pensiones Civiles del Estado, compareció la Licenciada -----en su carácter de apoderada legal, sin la comparecencia del demandado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ni de persona alguna que legalmente lo represente a pesar de estar debidamente notificado tal y como consta en autos, por cuanto hace al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia en su etapa de conciliación, concediéndole el uso de la voz a las partes comparecientes quienes de manera conjunta manifestaron: que daban por fracasada la presente audiencia, así como la de mediación respectivamente y en virtud de que la parte demandada no se acogió al beneficio de la insumisión al arbitraje, en consecuencia se ordenó se pasara a la siguiente etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** la cual tuvo verificativo el día veinte de septiembre de dos mil doce, a la que compareció personalmente el actor -----
 -----, asistido de su apoderado legal Licenciado -----
 -----, asimismo y por los demandados Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, comparecieron las Licenciadas -----y -----
 ---, en su carácter de apoderadas legales de las mismas, y por el tercero interesado Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----en su

VS.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

carácter de apoderada legal, por lo que respecta al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” no compareció persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos, por lo que acto continuo esta Autoridad Laboral declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz al actor a través de su apoderado legal quien manifestó: que estando en tiempo y forma procedía ampliar, aclarar y precisar su escrito inicial de demanda, por lo que una vez hecho lo anterior procedió a ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y ampliaciones respectivas, y toda vez que dichas ampliaciones resultaron ser sustanciales y de fondo y con la finalidad que la demandada tenga la oportunidad de contestar oportunamente las modificaciones y adiciones efectuadas por el actor en la presente audiencia así como para oponer sus excepciones y aportar pruebas respecto de los nuevos hechos, y afecto de no dejar en estado de indefensión a la parte empleadora se difirió la audiencia, y se señaló de nueva cuenta el día diecisiete de junio de dos mil trece, para que tuviera verificativo la continuación de la presente audiencia, misma a la que compareció por el actor su apoderado legal el Licenciado -----
-----, con personalidad reconocida en autos y por parte de la demandada Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada -----en su carácter de apoderada legal, y por lo que respecta a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de apoderada legal, asimismo y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” no compareció persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la palabra a los demandados Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a través de su apoderado legal quien manifestó: que procedía a dar contestación a la demanda en términos de un escrito constante de veinte fojas útiles mismo que ratifico en cuanto a su contenido y firma solicitando que se tuvieran por opuestas sus excepciones y defensas, una vez hecho lo anterior interpuso Incidente de Competencia mediante un escrito constante de cinco fojas, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes, el cual fue admitido y resuelto mediante interlocutoria de fecha ocho de agosto de dos mil trece el cual fue declarado Improcedente por lo que se ordenó continuar con el procedimiento el día doce de noviembre de dos mil trece, a la cual compareció personalmente el actor asistido de su apoderado legal Licenciado -----, por parte de la demandada Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, compareció su apoderada legal Licenciada Rita Torres Pérez en su carácter de apoderada legal, y por lo que respecta a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de apoderada legal, asimismo y por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” no compareció persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos, por lo que acto seguido el Tribunal declaró abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz al tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a través de su apoderada legal quien manifestó: que de los archivos que obran en la institución no existe crédito alguno otorgado y no pagado por el suscrito accionante, situación que debe de ser considerada al momento de que esta autoridad resuelva, por lo que una vez hecho lo anterior se le concedió al actor su derecho de réplica y al demandado y tercero interesado en contrarréplica, respectivamente, asimismo se continuó **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, donde el actor ofreció sus pruebas mediante escrito constante de cuatro fojas útiles escritas únicamente por si lado anverso, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes, y por

VS.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

lo que respecta a los demandados Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala,

su apoderada legal manifestó: que ofrecía sus pruebas mismas que se encuentran contenidas, mediante un escrito constante de seis fojas útiles por su lado anverso el cual ratifico y reprodujo en todas y cada una de sus partes, asimismo y por cuanto hace al tercero interesado Dirección de Pensiones Civiles del Estado procedió a ofrecer sus pruebas por conducto de su apoderada legal de manera verbal consistentes en la **1.-** La Instrumental Pública de Actuaciones. **2.-** La Presuncional Legal y Humana. En consecuencia una vez que el actor, los demandados y el tercero interesado ofrecieron sus medios de convicción que consideraron acordes a sus intereses, asimismo como las objeciones que realizaron de las mismas por lo que consecuentemente se resolvió sobre su admisión mediante **ACUERDO ADMISORIO DE PRUEBAS DE FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE**, señalándose día y hora para aquellas probanzas que requieran una diligencia especial. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, y una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar, este Tribunal del Trabajo concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para formular sus **ALEGATOS**, y ordenando turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

TERCERO.- Hecho lo anterior con fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, el Tribunal emitió Laudo dentro del presente expediente en los siguientes términos: **PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, quien promovió demanda en

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

contra del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA 7 DE MAYO. SEGUNDO.-** El actor acreditó parcialmente su acción, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA** en consecuencia. **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y a los terceros interesados **DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA 7 DE MAYO**, en términos del considerando **TERCERO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----
 -, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y de **SALARIOS CAÍDOS**, así como de la **NULIDAD DE LA RENUNCIA**. Todo lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente Laudo. **QUINTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA** a **PAGAR** al actor -----
 -----, las prestaciones relativas a **AGUINALDO** por la cantidad de **\$1,186.70 (MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)**, por cuanto hace a la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$517.83 (QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 83/100 M.N.)**, y por último respecto al pago de **BONO TRIMESTRAL** la cantidad de **\$7,236.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en base a lo determinado en el considerando **OCTAVO** del presente Laudo. **SEXTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA** a **PAGAR** al actor ----- la prestación relativa a la **PRIMA DE**

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

ANTIGÜEDAD O RETIRO, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre los tres poderes y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," por la cantidad de **\$38,500.00 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M.N.)**. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **NOVENO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Por cuanto hace a la manifestación realizada por el accionante relativo al **DERECHO QUE TIENE PARA PROPONER CANDIDATO PARA CUBRIR LA PLAZA QUE RESULTA VACANTE** ya que al operar el reconocimiento de mi antigüedad y calidad de servidor público de base, automáticamente la titularidad de la plaza respectiva corresponde a dicha Organización Sindical. Al respecto debe decirse que se **DEJA A SALVO LOS DERECHOS** del actor -----

-----, a efecto de que se hagan valer en la vía legal correspondiente. Lo anterior en términos del considerando **DECIMO PRIMERO** del presente Laudo.

OCTAVO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$47,440.53 (CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 53/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Inconforme el Actor con el Laudo, promovió juicio de Amparo Directo del cual conoció y resolvió el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO, TLAXCALA,** mediante ejecutoria número **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-**

91/2016, determinado a **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** al Quejoso -----

-----, para el efecto de que el Tribunal responsable: **1.-** Deje insubsistente el laudo impugnado. **2.-** Dicte otro en el que reitere: **a).-** Absolución decretada a favor del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial. **b).-** Condenas de aguinaldo, prima vacacional y bono trimestral. **c).-** Consideraciones que sustentan la prescripción decretada respecto a la acción de indemnización constitucional. **3.-** Con plenitud de jurisdicción resuelva sobre el reclamo de prima de retiro sustentada en el pago de doce días por año laborado, previstas en el acuerdo de voluntades aplicable al asunto.

Por lo que esta Autoridad del Trabajo en este acto procede a dictar nuevo Laudo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCION EJERCITADA. Por el actor en este juicio es la de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales legales.

EL ACTOR ----- SEÑALA COMO
HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN REFIERE:

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

“1.- Con fecha 1º de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, empecé a prestar mis servicios para el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, precisamente en el entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zaragoza, Zacatelco, Tlaxcala, con el cargo de Diligenciaro Judicial, y posteriormente fui ascendido a Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, transitando después por distintas Secretarías de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia, en los ramos Penal, Civil, y Familiar, esencialmente, hasta que fui ascendido y obtuve el nombramiento de Secretario Proyectista del Tribunal Superior de Justicia, (Salas Civil y Penal), con fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y finalmente se me adscribió a la Contraloría del citado Tribunal, con la misma categoría y sueldo, mismo cargo que conserve, hasta el día de mi separación al empleo en las condiciones que más adelante narro, aun cuando se me hubiere adscrito a áreas afines, como es la Sala Penal, Secretaria General de Acuerdos, y Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, al igual que adscrito a los Magistrados Supernumerarios Lic. ----- y ----- y a últimas fechas en la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial; percibiendo como último salario quincenal neto de \$10, “175.59 M/N (Diez mil ciento setenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional); mas otras prestaciones económicas de carácter legal y extralegal, como es Aguinaldo, “prima vacacional, Bono Trimestral y Bono Anual, entre otras prestaciones, según lo demuestro con la copia del último recibo de pago de quincena, que me fue entregado. Durante esos años de trabajo que he reseñado y en las encomiendas que me fueron asignadas, jamás tuve reproche alguna por mis superiores por alguna falta grave, desobediencia o incumplimiento de mis deberes y obligaciones como servidor público del Poder Judicial, hasta que en la primera semana laboral de diciembre del año dos mil once, “aproximadamente a las once horas del día ocho de diciembre, fui llamado a comparecer ante el licenciado -----, “Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura de! Poder Judicial “del Estado, para decirme que por instrucciones del señor Presidente “del Tribunal, se me pedía que dejara de trabajar a la brevedad “posible, por los problemas de salud que había venido presentando “en el año, y que él me apoyaría con una indemnización decorosa, “por tantos años de servicios prestados al Tribunal, puesto que por la “enfermedad que padecía (Diabetes Meliitus con padecimiento de la “vista), era un obstáculo para seguir laborando, a lo que le respondí “que el suscrito me sentía en condiciones de seguir trabajando, en el “lugar que me encontraba asignado (Proyectista adscrito a la “Contraloría), dada la mejoría ya presentada por el tratamiento “médico al que me encontraba, que me diera oportunidad de “entrevistarme personalmente con el señor Magistrado Presidente “del Tribunal Licenciado -----, “a lo que accedió el mencionado Secretario Ejecutivo, ofreciendo ser “el conducto para ello, dándose la entrevista el día martes siguiente “trece de diciembre de dos mil once, y quien me confirmo aquel “comunicado transmitido por el licenciado -----, “reiterándome que había pedido

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

informes al departamento de "personal y a la Unidad médica del Tribunal, para saber sobre mi "estado de salud ya que durante el transcurso del año que estaba "por concluir me habían concedido algunas licencias médicas o "incapacidades, e inclusive me señaló la existencia de un tratamiento "e intervención quirúrgica oftalmológica de ojo derecho, por lo cual "me propuso que si renunciaba antes de que concluyera su función "de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, (a finales de enero "de dos mil doce), me podría ayudar a que me indemnizara en forma "decorosa, y además intervenir ante otras instancias para adquirir "una pensión por vejez, y al responder el suscrito que salvo algunas "molestias de la vista que efectivamente había tenido, empero "gracias a la intervención quirúrgica que se me practico en el mes de "abril de ese año (2011), ya para esos días de diciembre presentaba "bastante mejoría y me sentía aun con capacidad para seguir "trabajando, ante lo cual me replico diciendo, "mira licenciado ----- "yo me preocupo por tu salud, vete a descansar presenta tu renuncia "ya, pues mientras yo sea el Presidente del Tribunal te puedo ayudar "para que recibas una indemnización decorosa superior a la legal, "con tres conceptos de percepciones económicas, pero si no quieres "renunciar, de todos modos vamos a revisar tu expediente médico "porque ya es difícil que puedas seguir trabajando", y agrego "piénsalo licenciado ----- y para que tengas la seguridad de que te "vamos a liquidar e indemnizar decorosamente, preséntame un "escrito con las pretensiones económicas que consideres te "corresponden, para que pueda someterlo a la próxima Sesión del "Consejo de la Judicatura y se apruebe, pero de ser así, tu escrito o "renuncia debe ser antes del dieciséis de diciembre, pues recuerda "que mi periodo de Presidente del Tribunal concluye el último día de "enero de dos mil doce"; por estas razones y pensando en la buena "fe de la propuesta del señor Presidente del Tribunal, fue que con "fecha catorce de diciembre de dos mil once, presente un escrito, en "los términos que ahí aparecen, proponiendo en esencia que debido "a mi estado de salud, me encontraba imposibilitado para seguir "trabando normalmente, pidiendo con atención al Ciudadano "Presidente del Tribunal, su intervención ante el Consejo de la "Judicatura del Poder Judicial y ante la Dirección de Pensiones "Civiles del Estado, se me otorgaran los pagos correspondientes "sobre prestaciones y de seguridad social a que tenía yo derecho, "ofreciendo de mi parte que podría dejar de trabajar para el Poder "Judicial a partir de la segunda quincena del mes de enero del año "dos mil doce, y a esta solicitud escrita recibí contestación con fecha "trece de enero del año en curso, fecha en que se me hizo entrega "del Oficio SECJRH/049/2012, fechado el 12 de enero de 2012, y "suscrito por el Licenciado -----, Secretario "Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, "donde se me comunica esencialmente que: **"....comunico a usted "que es aceptada su renuncia voluntaria por jubilación a su "cargo como Secretario Proyectista de la Contraloría del "Tribunal Superior de Justicia y a toda función de este Poder "Judicial..."**, pero sin especificar el pago de ninguna indemnización "ni cualquier otro pago de prestaciones legales y/o extralegales, "como se me había ofrecido por el Ciudadano Presidente del "Tribunal, por lo que acudí

VS.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

a las Oficinas del Despacho del Señor "Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para entrevistarme con "él y preguntar la fecha y el monto de los pagos a que tengo "derecho, sin que se me concediera la audiencia solicitada. 2.- "Conforme a lo expuesto en el punto inmediato anterior, y no "obstante mi petición reiterada de una audiencia con el señor "Presidente del Tribunal Superior de Justicia para tratar lo relativo a "la indemnización ofrecida, ya no recibí respuesta alguna, ni siquiera "se me concedió alguna entrevista con dicho servidor público de "mando superior, ni tampoco me concedió entrevista o audiencia el "mencionado Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, y la "única ocasión que tuvimos la oportunidad de abordar al Secretario "Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, antes de ingresar a su "oficina de trabajo, al verme en compañía de mi esposa, y escuchar "mi deseo de platicar con él respecto a mi indemnización ofrecida, se "limitó a decirme, "Licenciado -----no lo puedo recibir, "pero en relación a su problema de trabajo, ya se le dio respuesta "por escrito, venga a verme a finales de febrero a ver si podemos "ayudarle con alguno de sus hijos, y al contestar de mi parte que "únicamente deseaba se me indemnizara decorosamente según "ofrecimiento del señor Presidente del Tribunal, el referido "Licenciado -----, se replicó diciéndome: "Licenciado "-----, el Presidente del Tribunal está en condiciones de "ayudarlo pero entonces presénteme por escrito el concepto de las "prestaciones que solicita se le cubran para que el señor Presidente "del Tribunal decida lo correspondiente", y sin decir más se introdujo "a sus oficinas, ocurriendo lo anterior el pasado día veintiséis de "enero de la anualidad que transcurre. Es así que mediante escrito "presentado ante la Oficina del Despacho del Presidente del Tribunal "Superior de Justicia, le hice un atento recordatorio y reiterar mi "petición sobre el pago de las prestaciones que conforme a la ley me "corresponden, enumerando en ese escrito las siguientes: "Indemnización Constitucional, el pago de veinte días por año "laborado, por el tiempo que duro la relación laboral y el pago de la "Prima de Antigüedad. Reiterando que dicha solicitud se motivó por "la instrucción que recibí del mismo Presidente del Tribunal Superior "de Justicia para que presentara mi renuncia al cargo, mediando el "pago de una indemnización decorosa, que me ofertara desde el "mes de diciembre de dos mil once. 3.- Ahora bien, procede "demandar a la patronal el pago de las prestaciones enunciadas en "el capítulo de prestaciones de esta demanda, ya que no obstante "que se establezca en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, "vigente a partir del quince de enero del dos mil dos, y sus últimas "reformas, que los cargos a que se refiere el artículo 94, de esa Ley, "así como el Secretario General de Acuerdos y los Titulares de las "Unidades Administrativas mencionados en la misma Ley Orgánica y "aquellos que se encuentren adscritos a la Presidencia del Tribunal "Superior de Justicia, serán considerados como de Confianza, para "los efectos de la relación laboral, como el que desempeñó el "suscrito, para efectos de la relación laboral como se lee del "contenido del artículo 116, de la invocada Ley Orgánica "actualmente en vigor, y por ello implique la inaplicabilidad de la Ley "Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus

“Municipios, en atención a lo que determina el numeral 5º de esta Codificación, que reza en lo conducente: "Se consideraran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesoría, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial...., y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa ; I.-...,II.-.... III - En el Poder Judicial, los magistrados, jueces de primera instancia, secretarios de la sala, secretarios proyectistas "Esta lista es enunciativa más no limitativa. En los instrumentos por medio de los que se cree alguna dependencia, entidad, o en el presupuesto de egresos del Estado, y de los Municipios, se podrán precisar que otros puestos son de confianza, en los términos de este artículo". Sin embargo, de acuerdo a mi historial de servicios cuyo ingreso al Poder Judicial data del año de mil novecientos ochenta y cuatro, dicho ingreso e inicio de la relación laboral, se efectuó cuando regía otra distinta normatividad, tanto interna del Poder Judicial como de las que regulan las relaciones laborales de quienes venían prestando sus servicios al citado Poder Judicial del Estado, quedando establecido en diversa legislación laboral burocrática vigente con antelación a la actual que, para que un servidor público fuera considerado de confianza, se atendería a la existencia de un catálogo de puestos, convenido entre la patronal y el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, como parte del Contrato Colectivo del Trabajo o de las Condiciones Generales de Trabajo, y que de no existir dicho catálogo, todos los servidores públicos serían considerados como trabajadores de base. Situación ante la cual debe estimarse o equipararse mi cargo desempeñando de Secretario Proyectista del Tribunal Superior de Justicia, como de base. Y aun en el supuesto sin conceder de que el cargo de Secretario Proyectista adscrito actualmente a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a la ley laboral actual, tenga el enunciado como de confianza, por un lado, **no por ello, resulta inaplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para atender la presente controversia**, tenida consideración que, una cosa es la competencia del órgano jurisdiccional creado por el legislador para dirimir las controversias que se susciten entre una dependencia y sus servidores públicos y otra muy distinta son los derechos que la Ley Laboral de los Servidores Públicos otorgan a los empleados de base, como a aquellos que no lo son, es decir, a los de confianza, pues ninguna disposición de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala prohíbe el ejercicio de una acción o derecho, a aquellos servidores públicos que estén clasificados en la ley, como de confianza, sino solo se les limita al ejercicio de determinados derechos, siempre y cuando, conforme a lo preceptuado en la fracción XIV del apartado B del artículo 123, constitucional, exista una ley que determine que cargos o empleos deben considerarse de confianza; por tanto, para que un trabajador sea considerado de confianza, se requiere que así se establezca por la disposición legal, es decir, por una norma jurídica emanada del poder legislativo, y si bien en la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

“de Tlaxcala, en su numeral 116, se establece que los servidores
 “públicos a que se refiere el artículo 94, entre los cuales se
 “encuentran el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Jueces
 “y Secretarios Proyectistas, así como los Titulares de las Unidades
 “Administrativas, mencionadas en ese ordenamiento y los que se
 “encuentren adscritos a la Presidencia del Tribunal los cuales son
 “considerados de confianza, para efectos de la relación laboral; en la
 “especie no acontece esa hipótesis ya que al momento del ingreso al
 “servicio por parte del suscrito, regía distinta legislación laboral, es
 “decir, aun cuando el cargo pudiera estimarse de confianza, de una
 “parte estos gozaban de la estabilidad en, el empleo cuando su
 “ingreso fue anterior la actual legislación laboral, e inclusive respecto
 “a la inexistencia del catálogo de puestos al momento de ingresar al
 “servicio y durante tiempo posterior hasta antes de las reformas a la
 “Ley Orgánica del Poder Judicial del año dos mil dos y a la propia
 “legislación burocrática estatal, en muchas ejecutorias del Tribunal
 “Colegiado del Sexto Circuito al que pertenecía esta entidad
 “federativa en materia de amparo, quedo establecido que ante la
 “falta del catálogo de puestos, todos los servidores públicos serían
 “considerados de base, y por ende les era aplicable la garantía
 “constitucional de estabilidad en el empleo y el pago de aquellas
 “prestaciones legales y contractuales de que gozan los servidores
 “públicos de base, extensibles a los servidores públicos de
 “confianza, con la única limitante de que no pugnarán con la
 “naturaleza del servicio que aquellos presten. De donde se concluye
 “que la prestación reclamada en los inciso a), y b), del capítulo de
 “prestaciones de esta demanda, es procedente, ya que con base a la
 “teoría de los derechos adquiridos, el cargo empleo o comisión
 “desempeñada quedo establecida o equiparada como de base, dada
 “la fecha de ingreso al servicio y el otorgamiento del cargo antes de
 “las últimas reformas a la ley laboral de los servidores públicos. Y
 “por otra parte, dicha prestación económica se encuentra establecida
 “en el artículo 17, del Convenio de Condiciones de Trabajo desde
 “hace más de diez años, que celebran los Titulares de las
 “dependencias estatales y municipales por una parte, y el Sindicato
 “7 de Mayo”, por la otra, como parte de las Prestaciones económicas
 “a que tienen derechos los servidores públicos de base, que se
 “retiren por cualquier causa o motivo del servicio, teniendo más de
 “nueve años de servicios laborados, misma prestación que debe
 “hacerse extensivas, inclusive a los servidores públicos de
 “confianza, dado que no pugnan con la naturaleza del servicio, ni
 “tampoco con el tipo de prestaciones que se otorgan a todos los
 “servidores públicos. Es aplicable por analogía e identidad jurídica,
 “en lo conducente y sustancial, al presente planteamiento y
 “demanda de pago de prestaciones, la siguiente Jurisprudencia:
**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.
 “EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES
 “COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE
 “SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE”.**- La contradicción entre
 “la Tesis Jurisprudencial 315, de la Cuarta Sala (Compilación de
 “1985, Quinta Parte), intitulada **“TRABAJADORES AL SERVICIO
 “DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
 “FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER**

“DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS”, y la Tesis de la Segunda Sala (Compilación “de 1985, Tercera Parte, página 739) con el Título: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS”,** debe resolverse a favor de la primera, **“fundamentalmente, porque la fracción XII del Apartado B del artículo 123 Constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el Apartado B les otorga. En efecto los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, solo tienen derechos a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este, órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconforman con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo. Tesis de Jurisprudencia número 9/1990, aprobada por el Tribunal en pleno en Sesión Privada, celebrada el martes 18 de septiembre en curso, por unanimidad de 19 votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos del Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Ley/a, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldan, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio Gonzales Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta**

VS.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

“Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, y Ulises
“Schmill Ordoñez Ausentes Mariano Azuela Huitron, Sergio Hugo
“Chapital Gutiérrez México Distrito Federal a veintiuno de septiembre
“de mil novecientos noventa. También debe tomarse en
“consideración por identidad jurídica sustancial y en lo conducente,
“la aplicabilidad de la Ley Laboral de los Servidores Públicos, antes
“de sus reformas actuales, en base al diverso criterio jurisprudencial
“adoptado por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en
“casos semejantes al actual en que se reclama prestaciones
“laborales, pero derivadas tanto al momento del ingreso del servidor
“público, como por convertirse en derechos adquiridos; criterio bajo
“el siguiente Título, contenido y datos de identificación siguiente:
“**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA, AL SERVICIO DEL**
“**ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS**
“**ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR LAS REFORMAS A**
“**DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA**
“**ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA**
“**ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL**
“**DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE,**
“**A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN**
“**CASO DE DESPIDO.** Materia Constitucional Laboral, Novena
“Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Seminario Judicial de la
“Federación y su Gaceta; tomo XVIII, Noviembre del 2003. Tesis: 2ª;
“CXL/2003, Pagina 269. 4.- Por todo lo expuesto, debe concluirse en
“legal y procedente mi reclamo, porque la patronal, a más de pasar
“por alto que desde la fecha de mi ingreso al poder Judicial, fue en
“un cargo de base, mas no de confianza, conservando esa calidad
“de mi empleo en las diversas promociones laborales de que fui
“beneficiado, básicamente en cuanto a las percepciones salariales y
“demás prestaciones de carácter social y económicas, según he
“explicado en la exposición fáctica de esta demanda; de manera que
“es fácil apreciar conforme a todo lo expuesto que la separación a mi
“trabajo aun cuando haya sido mediante la existencia de una
“renuncia sugerida por la patronal, ante la existencia de un estado de
“salud que estimo deteriorado por dicha patronal, por no ello debe
“negárseme el reconocimiento de mis derechos adquiridos como
“servidor público de base, o equiparable a esa calidad, y por
“consecuencia se deje de purgarme las prestaciones reclamadas en
“esta demanda, las cuales son irrenunciables de acuerdo a los
“artículos 5º, fracción XIII y 33, de la Ley Federal del Trabajo de
“aplicación supletoria a la Ley Laboral Burocrática del Estado de
“Tlaxcala, más aun cuando en términos correctos y respetuosos he
“insistido por escrito ante la patronal se me haga el pago de las
“prestaciones que ahora reclamo, haciendo caso omiso a mis
“peticiones, como la consignada en el escrito fechado y presentado
“el treinta de enero del año en curso, ante el Ciudadano Presidente
“del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del
“Poder Judicial, que me permito acompañar a este escrito de
“demanda, en demostración de mis aseveraciones. Por lo que debe
“condenarse a la patronal demandada H Tribunal Superior de
“Justicia del Estado, por conducto de quien legalmente lo represente
“y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al pago
“de todas y cada una de las prestaciones que le reclamo.

POR LO QUE RESPECTA A LAS **AMPLIACIONES** REALIZADAS EN AUDIENCIA DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ESTO FUE LO QUE MANIFESTÓ:

“Se procedía a ampliar, aclarar y precisar el escrito de demanda en los siguientes términos; Retomando lo que se expresa en los hechos parte conducente identificados con los números 1, respecto a las condiciones y circunstancias de acceso al servicio público dentro del poder judicial del estado, a partir del primero de febrero de 1984 a la fecha de separación del trabajo, periodo de tiempo dentro del cual ocurrieron distintos ascensos y adscripción en el empleo desde el inicio Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia, hasta el último cargo ostentado de Secretario Proyectista adscrita a la oficina de la contraloría del Tribunal Superior de Justicia, este último cargo expedido a partir del nombramiento en 24 de junio del año 2010, salvo error u omisión sobre la citada fecha, se establece en efecto como lo admite la patronal que el actor de este juicio adquirió una antigüedad en el servicio público, aproximadamente de 27 años, 11 meses y 12 días, hasta el día doce de enero del dos mil doce, fecha en la que le fue expedida la constancia correspondiente; ahora bien, dentro de este periodo de tiempo y como se acreditará y constatará dentro de este procedimiento laboral, la patronal en ningún momento y por ninguna circunstancia le finco al actor ----- algún procedimiento disciplinario o administrativo, esencialmente durante, los dos últimos años, inclusive dentro del expediente personal del actor no aparece constancia alguna sobre ese particular, ni siquiera la existencia de alguna nota mala por el desempeño de sus funciones como secretario proyectista, pues de haber sucedido alguna causa o motivo de responsabilidad o llamadas de atención la patronal lo hubiera considerado y apuntado en dicho expediente personal, o que nunca ocurrió de tal manera que deben, presumirse a favor del actor que este desempeño su función bajo los principios rectores del Servicio Público e inclusive de aquellos que rigen el Sistema de la Carrera Judicial, es decir, de excelencia, profesionalismo, eficacia, independencia y siempre sujeto a los principios de la ley, de tal forma que esto provoca afirmar que a fecha de la separación del empleo, salvo que obre lo contrario, no existía ninguna causa o motivo para que el actor fuera dado de baja en el servicio o que inclusive presentará su decisión voluntaria de separarse del empleo, como en un momento determinado pudiera aparecer bajo la óptica de la patronal. Lo cierto es que con motivo de que el actor durante el último año de servicios y con motivo del trabajo desempeñado presento problemas de salud relativo a enfermedad ocular denominada VITRECTOMIA EN OJO DERECHO Y PRINCIPIOS DE PANFOTOCOAGULACIÓN, en ojo izquierdo, y presencia de RETINOPATÍA DIABÉTICA PROLIFERATIVA BILATERAL, con principios de hemorragia en el

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

“ojo derecho, tuvo la necesidad de someterse a un tratamiento médico sobre esa enfermedad, de tal forma que precisamente como se narra en el escrito de demanda el actor fue llamado ante la presencia del C. Licenciado -----, Magistrado Presidente del H. Tribunal de Justicia del “Estado, expresándole lo que se narra de manera conducente en el “segundo párrafo del hecho 1 de la demanda, es decir, en síntesis “con fecha ocho de diciembre del dos mil once, aproximarte a las “once horas para manifestarle a través del Licenciado -----Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura que ante “su problema de Salud que presentaba el actor le proponía que “dejara de trabajar y que el Presidente del Tribunal le proponía que “dejara de trabajar y que el Presidente del Tribunal le proponía “apoyarlo con una indemnización decorosa, es decir se le propuso “que renunciaría al trabajo a cambio de una indemnización, en otras “palabras un retiro voluntario contra la entrega de una “indemnización conforme a la ley, ante dicha petición y toda vez que “el actor pidió hablar personalmente con el C. Presidente de dicho “Tribunal Superior de Justicia, al acceder de manera favorable a “dicha entrevista dicho representante oficial del Tribunal Superior de “Justicia, confirmo de manera personal aquella postura de que si “aceptaba retirarse voluntariamente le otorgaría una indemnización “constitucional conforme a la ley, es decir de las contempladas en “los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, todo ello ocurrió “en las oficinas del C. Presidente del Tribunal superior de Justicia, “aproximadamente a las once horas del martes siguiente al ocho de “diciembre, y para ello solo le manifestó que acudiera ante el “licenciado -----, Secretario Ejecutivo del Cornejo “de la Judicatura para que pudieran pormenorizar los conceptos del “pago, y la forma o manera como podría darse ese retiro voluntario; “sin embargo como se narra en la demanda esto ya nunca ocurrió, “pues únicamente se le solicito que suscribiera una renuncia “voluntaria bajo el texto de una jubilación, ello con el fin de poder “realizarle los pagos respondientes, sin que esto se hubiera “materializado a favor del actor compareciente a esta audiencia “dadas las y motivos que se narran en dicha demanda y de estos “hechos obviamente se percataron de manera personal los CC. ----- y -----, familiares del actor “quienes presenciaron todas las pláticas que se narran en los “hechos 1 y 2 del escrito de demanda. Por lo tanto su para la “renuncia al trabajo es necesario que concorra la voluntad y “aceptación tanto del trabajador como del patrón, dada la existencia “del contrato de trabajo que de hecho y de derecho quedo “establecido tácitamente con motivo de la relación de trabajo y el “tiempo que venía persistiendo y considerando las circunstancias en “que se dieron los hechos resulta claro advertir que no fue un acto “liso y llano la supuesta renuncia, sino un acto condicionado es decir “que de aceptarse el retiro voluntario que le oferto la patronal, “automáticamente generaba el pago de los conceptos “indemnizatorias, entre los que se destacan la Indemnización “Constitucional por el importe de tres meses de salario y dado el “tiempo de servicios prestados el pago de una prima de retiro, ya sea “de las que estipula la Ley Federal del Trabajo consistentes en 6 “meses de salario por el primer año de

VS.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

servicios y veinte días por “año, o en su caso aplicando el artículo 17 del Contrato Colectivo de “Trabajo o condiciones generales del Trabajo que se tienen “estipuladas entre el titular del contrato colectivo que es el sindicato “7 de mayo” que agrupa a los Servidores Públicos de Base pero que “se hace extensivo este beneficio a todos los trabajadores que “laboran en el poder judicial del estado incluidos los de confianza y “los servidores públicos ahora llamados jurisdiccionales, y desde “luego el pago de las demás prestaciones que de carácter legal y “extra legal tiene derecho el trabajador, sin embargo como consta en “actuaciones hasta está fechado no existe ningún recibo finiquito “liberatorio de las obligaciones de la patronal, tan es así que se tuvo “la necesidad de acudir a esta instancia laboral ejercitando las “acciones correspondientes, todo lo cual genera la certidumbre de “que ese acto condicionado fue incumplido por la patronal y ello “provoca que el suscrito actor demande la nulidad tanto del acto “denominado renuncia voluntaria al empleo como el de sus “consecuencias que ello origina, entre estas la supuesta aceptación “que se contiene en el oficio identificado como SECJRH/049/2012, “según el cual el Secretario ejecutivo del consejo de la judicatura de “contestación al actor de que a partir de esa fecha trece de enero de “dos mil doce, le era aceptada su renuncia voluntaria por jubilación “en el cargo que ahí se señala, pero que surtía efectos a partir del “dieciséis de enero siguiente; documental de la advierte que es “omisa en determinar el pago de las prestaciones de carácter “indemnizatorio ya que en su lugar en dicho oficio se menciona que “se trata de una renuncia voluntaria por jubilación, sin embargo la “misma patronal se contradice, pues precisamente con motivo del “diverso escrito solicitud del actor hacia el C. Presidente del Tribunal “Superior de Justicia que le fue presentado con fecha treinta de “enero del año en curso, en respuesta a la petición del Secretario “Técnico o Ejecutivo del Consejo de la judicatura para que el actor le “precisará el o los conceptos de sus prestaciones, indemnizaciones, “el actor nunca recibió respuesta, sino que fue precisamente cuando “acudió ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a formular “queja por presuntos acto o hechos de carácter discriminatorio y que “vulneran los derechos humanos del actor cuando el Secretario “ejecutivo de dicho consejo al contestar el informe que por ley se le “solicita es cuando ya acompaña el oficio SECJ/467/2012, de fecha “veinticuatro del dos mil doce cuando refiere en forma textual lo “siguiente: “ El escrito de fecha treinta de enero del año en curso, a “través del cual el licenciado -----, solicita el pago “de diversas prestaciones, fue turnado a la Secretaría Jurídica del “Tribunal Superior de Justicia, para el efecto de que se realice la “cuantificación de aquellas que en su caso le corresponde, es decir, “la patronal acepta implícitamente que hasta esa fecha no dio “cumplimiento al acto condicionado de presentación de la renuncia “voluntaria contra la entrega de sus haberes indemnizatorios, lo cual “pone de manifiesto que ante el incumplimiento de la patronal, “procede la nulidad de la propalada renuncia voluntaria del actor y de “sus consecuencias legales inherentes de tal manera que por ello se “demanda de la patronal tribunal y/o consejo de la Judicatura, las “estaciones consistentes en la indemnización Constitucional por

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

“despido injustificado y el pago de las indemnizaciones correspondiente que conforme la ley le corresponden, entre ellas las que prevén los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y desde luego las que se han quedado precisadas en el escrito de demanda. Con base en lo cual en este acto se solicita respetuosamente a esta autoridad del trabajo se tenga por ampliada, aclarada y precisada la demanda laboral en contra de las demandadas Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

A ESTO LOS DEMANDADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA CONTESTARON:

“1.- Es cierto lo expuesto en el primer punto de capítulo de hechos, respecto de la fecha en que el actor empezó a prestar sus servicios para el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como los diversos cargos que refiere ocupó; sin embargo no es cierto que último salario que percibió fue por la cantidad de \$10,175.59 M.N.) (diez mil ciento setenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), sino que fue por la cantidad de \$10,113.88 M/N (diez mil ciento trece pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional), como se acredita con el comprobante de pago de la quincena correspondiente del uno al quince de enero de dos mil doce, que acompaña el actor a su demanda y que se reconoce desde este momento, además de que se justificara en el momento procesal oportuno. Respecto a lo manifestado en relación a que a las once horas del día ocho de diciembre de dos mil once, fue llamado a comparecer ante el Licenciado -----, Secretario Ejecutivo del Consejo, quien le manifestó que por instrucciones del Presidente del Tribunal le pedía que dejará de trabajar a la brevedad posible, por los problemas de salud que había presentado y que él le apoyaría con una indemnización decorosa; ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. En relación a que el martes trece de diciembre de dos mil once, se entrevistó con el Licenciado -----Hernández, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien según su dicho, le propuso que renunciara y que lo ayudaría para que lo indemnizaran en forma decorosa superior a la legal, se niega categóricamente tal hecho; pues resulta cuestionable la veracidad de tal argumento, toda vez que siendo el accionante un profesional del derecho, es absurdo que creyera posible obtener una indemnización superior a la legal y que con ese argumento tan endeble pudiera ser convencido según el, de presentar el catorce de diciembre de dos mil once, un escrito en el que manifestaba que por motivos de salud se encontraba imposibilitado para seguir trabajando, proponiendo incluso como fecha para dejar de laborar,

la segunda quincena del mes de enero “de dos mil doce, de lo que evidencia claramente que la renuncia “que presento, fue por motivos de salud, al saber mermada su “capacidad para desempeñar las funciones encomendadas, al “reconocer que debido a la enfermedad de diabetes mellitus tipo II “que padece, le causo retinopatía diabética y posteriormente “vitectromia en el ojo derecho por lo que lo operaron de las vista “reduciéndose la capacidad de ojo derecho a veinte por ciento y la “del izquierdo al ochenta por ciento. Es cierto que mediante oficio “número SECJRH/049/2012, se le comunicó al actor que había sido “aceptada su renuncia voluntaria por jubilación a su cargo como “Secretario Proyectista de la Contraloría del Tribunal Superior de “Justicia. Por lo que respecta a la **ampliación de demanda** “realizada por la parte actora en la audiencia celebrada el día veinte “de septiembre de dos mil doce, en la que retoma lo expresado en el “hecho número uno de la demanda y reitera que el actor ingreso a “laborar a partir del día primero de febrero de mil novecientos “ochenta y cuatro, que hasta la fecha de separación del cargo el “actor estuvo sujeto a distintos ascensos y adscripciones del empleo, “siendo el último cargo que ocupó el de Secretario Proyectista “adscrito a la oficina de la Contraloría del Tribunal Superior de “Justicia, que en ningún momento se le finco algún procedimiento “disciplinario o administrativo, por lo que “... no existía ninguna “causa o motivo para que el actor fuera dado de baja en el servicio o “que inclusive presentara su decisión voluntaria de separarse del “empleo...” Al respecto debe decirse que en el caso concreto, el “actor no fue “dado de baja” como pretende hacerlo valer, por el “contrario, **fue el propio actor quien presentó su renuncia “voluntaria, para dar por terminada la relación laboral que lo “unía con mis representados,** en el que manifiesta lo siguiente “...me encuentro incapacitado tanto físicamente por la enfermedad “como por la edad, para poder trabajar normalmente; razones por las “que encarezco humildemente intervenga ante el Consejo de la “Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado y de la “Dirección de Pensiones en el Estado, así como demás autoridades “correspondientes a fin de solicitarles autoricen que previó tramite de “prejubilación y jubilación se me otorguen los pagos “correspondientes a las prestaciones económicas y de seguridad “social que me corresponden, proponiéndoles para que deje de “trabajar a partir de la segunda quincena del mes de enero del año “dos mil doce (16 de enero de 2012)...” De dicha transcripción se “advierte, que contrario a lo sostenido por el accionante, el mismo “expone como causa para separarse voluntariamente de su empleo, “el considerarse incapacitado físicamente por su enfermedad y por “su edad, para trabajar normalmente. Por otra parte, refiere el “accionante en la ampliación de demanda, que su renuncia no fue un “acto liso y llano “...sino un acto condicionado, es decir, que de “aceptarse el retiro voluntario que le ofertó la patronal, “automáticamente generaba el pago de los conceptos “indemnizatorios, entre los que se destacan la indemnización “constitucional por el importe de tres meses de salario y dado el “tiempo de servicios prestados el pago de una prima de retiro, ya sea “de las que estipula la Ley Federal del Trabajo, consistente meses “de salario por el primer año de servicios

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

prestados y veinte días por “año, o en su caso aplicando el artículo 17 del Contrato Colectivo de “Trabajo...” Con base en esas manifestaciones demanda la nulidad “de la renuncia y de la aceptación de la misma, que se contiene en el “oficio número SECJRH/049/2012, signado por el Licenciado -----, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura “del Estado; demandado de manera dolosa la Indemnización “Constitucional por despido injustificado. Ahora bien **por cuanto “hace a la nulidad de la renuncia, hecha valer en la ampliación “de la demanda se opone la excepción de carencia de la acción y “derecho para demandar dicha nulidad, en virtud de que en ningún “momento se le solicito o se le indujo para que presentara su “renuncia y menos aún se le ofreció el pago de prestaciones que no “le corresponden, hechos que en todo caso corresponde demostrar “al actor y que en la especie resultan absurdos, es más, en su “escrito de renuncia solicita se le otorguen .. los pagos “correspondientes a las prestaciones económicas y de seguridad “social que por derecho me correspondan...” luego entonces, “tomando en consideración que el actor es un profesional del “derecho, esta sabedor de todas y cada una de las consecuencias “legales que implicaba presentar su renuncia voluntaria por “jubilación, por lo que no puede ahora aducir válidamente que su “renuncia fue un acto condicionado y menos aun argumentando que “se le ofreció pagar la prestación correspondiente a la indemnización “constitucional, pues es evidente que sabe que el pago de dicha “prestación solo procede en caso de despido injustificado, no así en “el caso de renuncia; por lo que conforme a derecho no puede “corresponder el pago de esa prestación. No debe pasar “desapercibido para esta autoridad laboral, que el actor acepta haber “firmado la renuncia de mérito, por tanto resulta improcedente la “nulidad de la renuncia pues, esta no contiene vicio alguno de la “voluntad, por el contrario pone de manifiesto la voluntad unilateral “del servidor público de dar por terminada la relación laboral, “informando que realizara los trámites correspondientes a su “jubilación; en tal virtud dicha documental tiene valor probatorio “pleno, para acreditar la voluntad expresa del actor de dar por “terminado el vínculo laboral que lo unía con los hoy demandados, “solicitando que así sea valorado por esta autoridad laboral. Tiene “aplicación al respecto la tesis jurisprudencial que en seguida se cita: **“RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACION “(INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, “FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** El escrito “de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador “mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de “extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se “centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste “renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se “expresa en un documento privado que se atribuye a una de las “partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción “I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de “ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos “supuestos que inciden en su valoración según sea el caso: 1.- “Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia “no es objetado por la parte en contra de la que se presenta**

*“(trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2.- Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio. Visible en la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 1426. Señala el actor en la ampliación de la demanda que en el oficio SECJRH/49/2012, se le informa que fue aceptada su renuncia voluntaria por jubilación, pero es omiso en determinar el pago de las prestaciones de carácter indemnizatorio: por lo que le treinta de enero de dos mil doce, presento un escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el que solicita el pago de diversas prestaciones; al respecto debe decirse, que si bien es cierto que hasta esa fecha, no se había realizado el pago de las prestaciones que en su caso le corresponden con motivo de la renuncia por jubilación que presentó el accionante, ello se debe a que no acepto el pago de la cantidad de \$43,449.45 (Cuarenta y tres mil, cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, cuarenta y cinco centavos) que es lo que legalmente le corresponde; sin embargo, ello no implica que por esa circunstancia proceda la nulidad de la renuncia que voluntariamente presentó el actor y que fue aceptada por la patronal; sin que deba pasar por desapercibido para esta autoridad, que en la etapa de conciliación también se le ofreció al actor el pago de las prestaciones reclamadas, por la cantidad de \$43,449.45 (Cuarenta y tres mil, cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, cuarenta y cinco centavos), cantidad que el actor no aceptó, no obstante de haberse cuantificado en estricto apego a la ley, de lo anterior se advierte la voluntad de mis representados de realizar el pago de las prestaciones que le corresponden al actor, derivadas de la renuncia voluntaria por jubilación que presento y que fue aceptada. En vista de lo hasta aquí manifestado, debe otorgarse valor probatorio pleno a la renuncia voluntaria por jubilación presentada por el licenciado -----, el catorce de diciembre de dos mil once, como causa de terminación de la relación laboral, correspondiendo en todo caso al actor acreditar la supuesta causa de nulidad, que de manera dolosa refiere hasta la ampliación de su demanda. Respecto a la **Indemnización Constitucional por despido injustificado que se reclama en la ampliación de la demanda**; se opone la excepción **de carencia de acción y derecho**, en virtud de que no existió tal*

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

“despido injustificado pues como se ha sometido y se acreditará, la
 “relación laboral existente entre el actor ----- y
 la “entidad demandada, termino en virtud de la renuncia voluntaria
 “presentada por el citado servidor público y aceptada por el Consejo
 “de la Judicatura del Estado de Tlaxcala; por ende no existe el
 “despido justificado que pretende hacer valer el accionante,
 “consecuentemente resulta improcedente la acción ejercitada vía
 “ampliación de demanda. Sin que implique reconocimiento alguno a
 “lo afirmado y reclamado por la parte actora en la ampliación de
 “demanda que se contesta y solo para el caso que no se declare
 “procedente la **excepción de prescripción**, en términos de lo
 “previsto en el artículo 82 fracción II inciso a) de la Ley laboral de los
 “Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; en
 “virtud de que si bien es cierto que la presentación de la demanda
 “interrumpe el termino prescriptivo también lo es que opera
 “únicamente, respecto de , las acciones y prestaciones reclamadas
 “en dicha demanda, no así de las que se reclaman vía ampliación de
 “demanda. Ahora bien, en el caso concreto aun cuando no se
 “reclame expresamente un cese, sino que el actor impugna la
 “separación de su empleo a través de una renuncia, que reconoce
 “signó, pero que ahora dolosamente reclama su nulidad, es
 “indiscutible que tiene aplicación el citado precepto legal para
 “computar la oportunidad en el reclamo de la separación, como de la
 “nulidad, por encontrarse íntimamente relacionadas y porque ambos
 “tienden a proteger los derechos del trabajador derivados de una
 “separación injustificada. Sentado lo anterior, debe decirse que en la
 “especie la renuncia del actor surtió efectos a partir del dieciséis de
 “enero de dos mil doce, sin embargo fue hasta la audiencia de
 “demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas
 “celebrada el veinte de septiembre de dos mil doce, en que el actor
 “al ampliar su demanda, reclama como prestación la indemnización
 “constitucional por despido injustificado; por lo que es evidente que
 “transcurrió con exceso el término de la prescripción que establece
 “el numeral en cita, en tal virtud deberá declararse prescrita esa
 “acción ejercitada. Sirve de apoyo a los argumentos antes vertidos
 “los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:
“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SE INTERRUMPE
“CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTO DE
“LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN ELLA, MAS NO DE
“LAS QUE SE EJERCITEN CON POSTERIORIDAD. La
 “prescripción es la pérdida de un derecho por no ejercerlo en tiempo.
 “Por otra parte, si bien es cierto que la sola presentación de la
 “demanda inicial interrumpe el término prescriptivo, también lo es
 “que opera únicamente respecto de las acciones ejercitadas en ella,
 “mas no de aquellas cuyo ejercicio se haga con posterioridad, como
 “las que se reclaman en vía de ampliación o modificación a la
 “demanda, toda vez que para éstas el término perentorio se
 “interrumpe hasta la fecha en que se plantea la acción
 “correspondiente ante la autoridad de instancia, a pesar de que la
 “Ley Federal del Trabajo no señale expresamente tal supuesto.”
 “Consultable en la 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo
 “XXV, Marzo de 2007; Pág. 1747.**PRESCRIPCIÓN. PARA SU**
“CÓMPUTO SI SE RECLAMA REINSTALACIÓN Y NULIDAD DE

“RENUNCIA, TIENE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aun cuando no se reclame expresamente un cese, porque el trabajador impugne la separación del empleo a través de una renuncia, de la cual reclamó su nulidad, es indiscutible que tiene aplicación el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, tanto para computar la oportunidad en el reclamo de la separación, como de la nulidad, por encontrarse estrechamente vinculadas y porque ambas tienden a proteger los derechos del trabajador derivados de una separación injustificada. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Febrero de 2004, Página: 1104. **II.-** En lo que se refiere al segundo punto fáctico de la demanda que se contesta, no se afirma ni se niega por no ser hechos propios. **III.-** Respecto al ter punto de hechos que se contesta, argumenta fundamentalmente el accionante, que el cargo que desempeñaba de secretario proyectista debe considerarse de base, no obstante que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establezca que debe ser considerado de confianza, al respecto debe atenderse lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establece: **ARTICULO 5º.** Son servidores públicos de confianza independientemente de cómo se les designe, quienes realicen cualquiera de las siguientes funciones: **I.-** Dirección. **II.-** Vigilancia. **III.-** Fiscalización. **IV.-** Asesorías y Consultoría. **V.-** Manejo de fondos y valores; y **VI.-** Uso de información de estricta reserva. Dicho precepto legal revela la intención del legislador en el sentido que para determinar la calidad de confianza de un trabajador de una entidad pública, no solo basta atender a la denominación del puesto sino fundamentalmente a la naturaleza de las funciones que desempeñe el trabajador; por tanto si tomamos en consideración que la función que desempeñaba el accionante “-----en la Contraloría de acuerdo al artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, era la siguientes: **ARTÍCULO 80.** La Contraloría tendrá las siguientes obligaciones: **I.** Coordinar y organizar el sistema de control y evaluación gubernamental e inspeccionar el ejercicio del gasto público del Poder Judicial; **II.** Verificar la congruencia del ejercicio del gasto público del Poder Judicial con el Presupuesto de Egresos; **III.** Practicar auditorías administrativas a todas las áreas del Poder Judicial, a efecto de comprobar la eficiencia de los funcionarios judiciales; **IV.** Realizar estudios comparativos de los tiempos y movimientos, de las actividades desarrolladas en las diferentes áreas del Poder Judicial; **V.** Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, en forma y términos que determinen las leyes, y **VI.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales. Como es de verse, las funciones que desempeñaba eran las de "Vigilancia, Fiscalización y Uso de información de estricta reserva" a que se refieren las fracciones II, III, VI, del citado artículo 5º, por tanto de acuerdo a la función que desempeñaba es que se precisa el carácter del servidor público de confianza; sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, la inexistencia del catálogo de puestos, pues éste, solo constituye un elemento más para determinar la

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

“naturaleza de las actividades desempeñadas: Es decir la existencia del catálogo solo proporcionaría la denominación del puesto, pero por si misma sería insuficiente para determinar la naturaleza de las actividades desempeñadas, aspectos que si es indispensable para determinar dicha calidad; tan es así que el dispositivo legal en comento establece “... Son Servidores Públicos de confianza independientemente, como se les designe, quienes realicen las siguientes funciones...” lo que indica que la denominación que el catalogo pudiera dar a un puesto para considerarlo de confianza, queda supeditado a la naturaleza propia de la función, luego entonces si el accionante tenía a cargo funciones de vigilancia, fiscalización, y el del uso de información de estricta reserva en tal virtud no cabe duda de que atendiendo, tanto el nombramiento, como a las funciones que desempeñaba el accionante, se consideraría trabajador de confianza. A mayor abundamiento debe decirse que independientemente de que el accionante sea considerado como trabajador de base o de confianza lo cierto es que de modo alguno se le puede afectar el derecho a la estabilidad en el empleo a que alude, en virtud de fue el actor quien mediante su renuncia voluntaria por jubilación, decidió dar por terminada la relación laboral con mis poderdantes. IV.- Por cuanto hace al hecho marcado como número cuatro, tal como lo reconoce el actor renunció voluntariamente, sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, lo manifestado respecto a que mediante escrito presentado el treinta de enero del año en curso, solicitó por escrito, al Consejo de la Judicatura del Estado, que se le pagaran las prestaciones que considera le corresponde, pues basta analizar el escrito que el mismo acompaña, para darse cuenta que las mismas devienen improcedentes, pues erróneamente pretende que se le pague indemnización constitucional, veinte días por año laborado, siendo que esas prestaciones solo proceden en los casos de despido injustificado lo que en la especie no se actualiza; sin embargo, debe decirse que tal y como se hizo en la audiencia, de conciliación, se le ofreció el pago de la cantidad de \$43,499.45 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, cuarenta y cinco centavos) cantidad que el actor no aceptó, al considerar sin fundamento legal alguno, que le corresponden las prestaciones que reclamo en la ampliación de demanda.

POR CUANTO HACE AL TERCERO INTERESADO
DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA ESTO FUE LO QUE MANIFESTÓ:

“Doy contestación de forma verbal y a nombre de mi poderdante a la prestación por la cual fue llamado al presente procedimiento, lo que hago en los siguientes termino. Que de los archivos que obran en la institución no existe crédito alguno

“otorgado y no pagado por el suscrito accionante, situación que debe de ser considerada al momento de que esta autoridad resuelva, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.

AHORA BIEN Y POR LO QUE RESPECTA AL TERCERO INTERESADO **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO”**

Y en virtud de que el mismo no compareció a la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que tuvo verificativo el día doce de noviembre de dos mil trece, en consecuencia se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio de demanda de fecha catorce de marzo de dos mil doce, esto es se le tuvo al tercero interesado por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, lo que se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar.

TERCERO.- Por cuanto hace a la lectura de la demanda y su contestación se desprende que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, es el único beneficiario de los servicios prestados por el actor -----, en virtud que del escrito inicial de demanda y ampliación respectiva, se desprende que el accionante presto sus servicios en favor de la misma, es decir existió una subordinación, mediante el pago de un salario, consecuentemente, es el único responsable de la relación contractual con el mismo; por tanto, se **ABSUELVE** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda al **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, y a los terceros interesados **DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO**

DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA 7 DE MAYO, y solo para el caso de que resultara procedente el reclamo realizado por el actor a la referida demandada, el cual será analizado en los considerandos subsecuentes.

Sirviendo de apoyo esta consideración la Tesis de rubro:

“RELACION LABORAL. ACTOS DE ADMINISTRACION O DIRECCION. QUIEN LOS DESEMPEÑA NO ES RESPONSABLE DEL VINCULO.- cuando a un individuo se le atribuye la ejecución de actos de dirección o administración, ello no puede significar que por eso sea el responsable de la relación laboral, ya que la misma solo puede entenderse constituida con la entidad moral, mas no con quienes la conforman y por ende, la autoridad laboral no causa perjuicio al impetrante al absolver al codemandado físico. “” (vid. página 788, Tesis I.5º. T. 97 L. tomo V, Novena Época).

CUARTO.- De la demanda, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHOS CIERTOS:** **1.-** Que entre el actor ----- y el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala existió relación laboral. **2.-** Que la fecha de ingreso del actor ----- en favor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, fue a partir del uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. **3.-** Que el último puesto que desempeñó el actor ----- fue el de Secretario Proyectista Adscrito a la Contraloría del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** **1.-** Determinar el salario que percibió el actor -----, por la prestación de su servicio en favor del demandado H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. **2.-** Determinar la procedencia o improcedencia de la acción principal ejercitada por el actor consistente en la Indemnización Constitucional. **3.-** Determinar si como lo afirma el actor ----- fue condicionado para presentar su renuncia al trabajo que estaba desempeñando, o si como lo aduce la

parte demandada H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, fue el actor quien por cuestiones de salud y edad decidió presentar su renuncia voluntaria. **4.-** Determinar si el actor -----
----- le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales y contractuales extralegales señaladas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Entrando al estudio del primer punto controvertido de esta Litis, consistente en determinar el salario que percibió el actor -----, debe decirse que el mismo manifestó: *“Que percibió como último salario quincenal neto de \$10,175.59 M/N (Diez mil ciento setenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional).”* A lo cual el H. Tribunal demandado adujo: *“No es cierto que último salario que percibió fue por la cantidad de \$10,175.59 M.N.) (diez mil ciento setenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos en moneda nacional), sino que fue por la cantidad de \$10,113.88 M/N (diez mil ciento trece pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional), como se acreditara con el comprobante de pago de la quincena correspondiente del uno al quince de enero de dos mil doce.”* Por lo que consecuentemente y en términos del **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **XII.-** Monto y pago del salario. Con relación al artículo: **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **II.-** Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que es el H. Tribunal

VS.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien tiene la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos: Por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **I).**- Copia certificada del aviso de movimiento al padrón del personal con número de folio 384 de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual obra en autos a foja 157 del expediente en que se actúa, debe decirse que la misma no fue ofrecida a efecto de demostrar el último salario percibido por el accionante, por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. **II).**- Por cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha trece de diciembre de dos mil once, signado por el Licenciado -----, el cual obra en autos a foja 158 del expediente en que se actúa debe decirse que la misma no fue ofrecida a efecto de demostrar el último salario percibido por el actor, por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. **III).**- Por lo que se refiere a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número SECJRH/049/2012, de fecha doce de enero de dos mil doce, signado por el Licenciado ----- Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual obra en autos a foja 159 del expediente en que se actúa debe decirse que la misma no fue ofrecida a efecto de demostrar el último salario percibido por el actor, por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. **IV).**- Por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Aviso de movimiento al patrón de personal, con número de folio 042, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, el cual obra en autos a foja 160 del presente expediente, debe decirse que la misma no fue ofrecida a efecto de demostrar el último salario percibido por el accionante, por lo tanto dicho medio de convicción no le beneficia a su oferente. Por cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en constancias de percepciones y retenciones para efectos del impuesto sobre la renta de personal bajo el régimen de salarios o asimilados de fecha dos de agosto de dos mil doce, la cual obra en autos a foja 161 del presente expediente debe decirse, que del

análisis de la misma se desprende que se hizo constar que el actor -
-----percibió al 15 de enero de dos mil doce, un
salario neto de **\$10,113.88 (DIEZ MIL CIENTO TRECE PESOS
88/100 M.N.)**, con lo cual dicho medio de prueba benefició a su
oferente ya que demostró lo manifestado en su escrito de
contestación de demanda respecto al último salario quincenal
percibido por el actor, aunado a que el accionante no objeto dicho
medio de convicción, por lo cual la misma tiene pleno valor
probatorio, máxime que la prueba idónea para acreditar dicho hecho,
es mediante una documental, como la fue la exhibida por la
demandada a través de la constancia de percepciones y retenciones
de salario. Y finalmente por lo que respecta a la prueba
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en los
razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo
de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos.
Por lo que debe decirse que éstas benefician los intereses de su
oferente, en virtud que de la prueba Documental Pública, consistente
en la constancia de percepciones y retenciones, de la cual se
desprendió que el último salario quincenal que percibió el actor fue
por la cantidad \$10,113.88 (DIEZ MIL CIENTO TRECE PESOS
88/100 M.N.), misma que el demandado adujo que percibía el
accionante del presente juicio. Por lo que el H. Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Tlaxcala cumplió con la carga procesal
impuesta por la ley. En consecuencia, se establece como verdad
legal lo manifestado por el demandado en el sentido que el último
salario percibido por el actor -----, fue por la
cantidad de **\$10,113.88 (DIEZ MIL CIENTO TRECE PESOS 88/100
M.N.)**, de manera quincenal.

SEXTO.- Por cuanto hace al segundo hecho controvertido
relativo a determinar la procedencia o improcedencia de la acción
principal ejercitada por el actor consistente en la Indemnización
Constitucional, al respecto debe decirse que el Tribunal demandado

opuso la excepción de prescripción por el transcurso excesivo del término para realizar dicho reclamo.

Por lo que entrando al análisis de dicho hecho controvertido, al respecto el accionante manifestó en su ampliación: *“Que con fecha ocho de diciembre del dos mil once, el Licenciado ----- -- Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura le manifestó al actor -----, que ante su problema de Salud que presentaba le proponía que dejara de trabajar y que el Presidente del Tribunal lo apoyaría con una indemnización decorosa, es decir que renunciara al trabajo a cambio de una Indemnización conforme a la Ley es decir de las contempladas en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.”* Al respecto el demandado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, contesto: *“Respecto a la Indemnización Constitucional reclamada en la ampliación de la demanda oponía la excepción de prescripción, en virtud de que si bien es cierto que la presentación de la demanda interrumpe el termino prescriptivo, también lo es que opera únicamente respecto de las acciones y prestaciones reclamadas en dicha demanda, no así de las que se reclaman vía ampliación de demanda, sentando lo anterior debe establecerse que en la especie renuncia del actor surtió efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil doce, sin embargo, fue hasta la audiencia de demanda excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el veinte de septiembre de dos mil doce, en el que el actor al ampliar su demanda, reclamo como prestación la Indemnización Constitucional, por despido injustificado; por lo que es evidente que transcurrió con exceso el término de la prescripción que establece el numeral en cita, en tal virtud deberá declararse prescrita esa acción ejercitada.”*

En dicho sentido es importante establecer el concepto de Prescripción siendo este la extinción de un derecho, acción por el transcurso del tiempo, especificado para ello, formalizando una situación de hecho por el paso del tiempo, ahora bien, al respecto y

toda vez que el demandado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en su escrito de contestación de demanda, específicamente en la parte Excepciones la hoy demanda, opuso la excepción de prescripción en términos de lo establecido por el **artículo 82 fracción II inciso a)** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al respecto dicho numeral establece:

“ARTÍCULO 82. Prescriben: II.- En cuatro meses: a).- En caso “de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la “reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, “contados a partir del momento en que sea notificado al servidor “público del despido o suspensión;

Por lo que del análisis del artículo anteriormente transcrito, se desprende que si bien es cierto la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, contempla la prestación de Indemnización Constitucional en su numeral 141 fracción III, también lo es, que debe analizarse la procedencia de la misma y atendiendo a lo manifestado por el Tribunal demandado, se procede al estudio del termino con el que contaba el accionante -----
-----para reclamar la prestación de Indemnización Constitucional, por lo que en atención a lo establecido por el artículo 82 fracción II inciso a) de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece que Prescriben en cuatro meses: la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión; y toda vez que el actor manifestó en su escrito de demanda y ampliación respectiva, que con fecha catorce de diciembre de dos mil once presento su escrito en donde solicitaba que por cuestiones de salud y edad, dejaba de trabajar en favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, petición que fue aceptada con fecha doce de enero de dos mil doce, surtiendo sus efecto a partir de dieciséis de enero de dos mil doce, por lo que consecuentemente dicha prestación, fue exigible a partir del catorce de diciembre de dos mil once, sin embargo en audiencia de veinte

de septiembre de dos mil doce, el actor amplió su demanda, reclamando como prestación la indemnización Constitucional, por despido injustificado, por lo que tomando en consideración la fecha en que surtió sus efectos la aceptación la renuncia presentada por el actor, hasta el momento de su ampliación de demanda transcurrieron nueve meses y seis días, lo que se traduce en 281 días, en consecuencia y atendiendo a lo establecido por el artículo 82 fracción II inciso a) de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el termino para reclamar dicha prestación, es de cuatro meses que se traduce en 120 días, con lo cual se advierte que ha transcurrido en exceso el termino, para reclamar dicha prestación, feneciendo el termino señalado en la Ley Burocrática Estatal, para hacer exigible dicha acción.

Sirviendo de apoyo por analogía los siguientes criterios Jurisprudenciales: Décima Época, Registro: 160799, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.245 L (9a.), Página: 1671.

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO SE CONFIGURA SI EN UN MISMO MOMENTO PROCESAL, Y DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL ACTOR RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, Y DE MANERA CAUTELAR LA REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, Y POSTERIORMENTE ACLARA QUE SÓLO LE INTERESA CONTINUAR CON UNA DE ELLAS. De la jurisprudencia 2a./J. 137/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 564, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", se colige que el Máximo Tribunal determinó que opera la prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo cuando se cambia el reclamo de indemnización constitucional por reinstalación o viceversa, pues lo que el actor hace valer es un nuevo derecho, que debió ejercitar dentro del plazo de dos meses que prevé el referido precepto; no obstante, las razones jurídicas que justifican ese criterio derivan del hecho de que el trabajador reclamó tales

“prestaciones en momentos procesales diferentes, y por la que finalmente se decidió, la demandó fuera del plazo a que se refiere el mencionado artículo (dos meses). Ahora bien, si en un mismo momento procesal, y dentro de ese plazo, el actor hace valer la acción de indemnización constitucional, y de manera cautelar la reinstalación o viceversa, y posteriormente aclara que sólo le interesa continuar con una de ellas, esta circunstancia no configura la citada prescripción, pues el actor reclamó en un mismo momento procesal la indemnización constitucional, y de forma cautelar la reinstalación, o viceversa.”

Así como la Tesis Jurisprudenciales Novena Época, Registro: 165194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T.431 L, Página: 2895.

“PRESCRIPCIÓN. PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA DEMANDA INICIAL. *La presentación del escrito inicial interrumpe el término prescriptivo de las acciones y prestaciones, pero exclusivamente de las que se hagan valer expresamente en la demanda laboral; por lo tanto, cuando la parte actora presenta un escrito mediante el cual modifica y amplía aquél, reclamando prestaciones que no fueron incluidas en el escrito primigenio, el ejercicio de éstas no se encuentra respaldado por la presentación de la demanda inicial, debido a que no fueron reclamadas en ese primer momento.*

En consecuencia ha operado la **PRESCRIPCIÓN** de la acción ejercitada por el accionante, por lo que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE**, al demandado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **PAGAR** cantidad actor -----
 -----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, y por ende al pago de **SALARIOS CAÍDOS**.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere al tercer hecho controvertido consistente en determinar si como lo afirma el actor -----
 -----, fue condicionado para presentar su renuncia al trabajo que estaba desempeñando, o si como lo aduce la parte demandada H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, fue el actor

que por cuestiones de salud y edad decidió presentar su renuncia voluntaria.

Para ello es importante precisar el concepto y elementos de la **renuncia**, siendo: El acto jurídico unilateral de la voluntad del autor, que tiene por finalidad desasirse o sacar del patrimonio propio del derecho sobre el cual recae dicha renuncia. Destacando que dicha renuncia para surtir pleno efecto es necesario que cuente con el elemento fundamental del consentimiento para su perfeccionamiento, el cual debe encontrarse libre de vicios en el consentimiento como lo son: el error, fuerza o violencia y el dolo.

Ahora bien y por lo que se refiere a la objeción hecha valer por el actor a través de su apoderado legal, en audiencia de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, donde manifestó:

*“Que con fecha ocho de diciembre del dos mil once, el “-----
 ----- Secretario Ejecutivo del Consejo “de la Judicatura le manifestó al actor -----, que “ante su problema de Salud que presentaba le proponía que dejara “de trabajar y que el Presidente del Tribunal lo apoyaría con una “indemnización decorosa, es decir que renunciara al trabajo a “cambio de una Indemnización conforme a la Ley es decir de las “contempladas en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo. “Por lo tanto si para la renuncia al trabajo es necesario que concurra “la voluntad y aceptación tanto del trabajador como del patrón, dada “la existencia del contrato de trabajo que de hecho y de derecho “quedo establecido tácitamente con motivo de la relación de trabajo “y el tiempo que venía persistiendo y considerando las “circunstancias en que se dieron los hechos resulta claro advertir “que no fue un acto liso y llano la supuesta renuncia sino un acto “condicionado, es decir que de aceptarse el retiro voluntario que “oferto la patronal automáticamente generaba el pago de los “conceptos indemnizatorios entre los que se destaca la “Indemnización constitucional, sin embargo al no recibir dicho “finiquito genera la certidumbre de que ese acto condicionado fue “incumplido por la patronal y ello provoca que el suscrito actor “demande la nulidad tanto del acto denominado renuncia voluntaria “al empleo como el de sus consecuencias que ello origino.”*

De lo que se infiere, que la prueba **DOCUMENTAL**, fue presentada y firmada con motivo de que se condiciono el pago de una Indemnización, por lo tanto el accionante se encuentra obligado

a cumplir con la fatiga procesal a efecto de acreditar dicha afirmación.

Sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial Época: Décima Época, Registro: 2003135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.), Página: 1786.

“RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA. *Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.*

Por lo que consecuentemente debe decirse que corresponde al actor acreditar su dicho por cuanto hace a las objeciones hechas valer, resultado en la obligación de ofrecer los medios probatorios tendentes a acreditar la objeción realizada, por lo que se procede al estudio de los medios de probatorios aportados por la parte actora consistentes en la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, referente **I).**- Cinco recibos de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil once, primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil once, primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil doce, las cuales obran en autos a foja 128 a la 130 del expediente en que se actúa. **II).**- Copia certificada de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce y signada por el primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deducida del expediente de queja CEDET/PVG/70/2012 al que anexa constancias consistentes en el oficio número SEC-J/467/2012 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, la cual obra en autos a fojas 133 a la 136 del expediente en que se actúa, **III).**- Dos

recibos de nómina sobre pago de percepciones salariales de carácter ordinario a nombre del actor -----, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diez, y la primera quincena del mes de abril de do mil diez, la cual obra en autos a foja 142 y 143 del expediente en que se actúa.

IV).- Constancia de Percepciones económicas anuales expedidas por la ciudadanía Tesorería del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de los periodos comprendidos del 01 al 31 de diciembre de dos mil tres y del 01 de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y copia simple de la constancia de percepciones y retenciones del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de dos mil nueve las cuales obran en autos a fojas 144 145 y 146 del presente expediente. Debe decirse que las mismas no fueron ofrecidas a efecto de demostrar que el actor fue condicionado para presentar su renuncia, por lo tanto dichas documentales no le beneficia a su oferente. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de **EMMANUEL RUGERIO LARA** y **EVA LAURA SAUCEDO**, la cual tuvo verificativo el día once de junio de dos mil catorce, de la misma cobra relevancia la pregunta marcada con el número 13, consistente en: “... 13.- *Digan los testigos si saben y les consta que con fecha ocho de diciembre de dos mil once, quien los presenta haya tenido una entrevista con el Licenciado -----* -----, entonces Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto al trabajo que venía desempeñando el actor -----...”, a la cual los atestes una vez protestado conducirse con verdad respondieron por lo que respecta al C. ----- el mismo contestó: “... *Si lo se fue en la oficina del Licenciado -----* -----...”; por lo que respecta a la ateste C. ----- -, la misma respondió: “... *Si tuvo la entrevista con el Licenciado Emilio y el Licenciado ----- le pido que presentara su renuncia a la brevedad posible porque este sabía que hasta el treinta y uno de enero dejaba de ser presidente del Tribunal y le dijo que presentara la renuncia para que lo pudiera ayudar y le diera una indemnización decorosa y que además de que iba a dar otras tres prestaciones y*

que se iba ir bien pagado...” por lo que respecta a la pregunta marcada con el número 14, relativa a *14.- Digan los testigos si saben y les consta cual el tema y contenido de la entrevista citada en la pregunta anterior...*”, a la cual los atestes respondieron por lo que respecta al C. -----el mismo contestó: “...*Si precisamente ese día acompañe a mi papa a esa entrevista con el Licenciado Emilio Treviño y dicho funcionario le cometo a mi papa que tenía algo que comentarle por instrucciones del señor presidente del Tribunal Superior de Justicia y le comente que analizara la posibilidad de renunciar a su trabajo, que ya habían visto que había tenido algunas Licencias médicas y que el Presidente del Tribunal estaba preocupado por la salud de mi papa y le dijo que pensara en renunciar, mi papa le comento que si le podía solicitar audiencia con el presidente del Tribunal y este ofreció hacer el conducto ...*”; por lo que respecta a la ateste C. -----, la misma respondió: “... *si se...*” por cuanto hace a la numero 17, consistente a *17.- Digan los testigos si saben y les consta que con motivo de la entrevista mencionada en la pregunta anterior, su presentante decidiera presentar una renuncia al empleo.....*”, a la cual los atestes respondieron por lo que respecta al C. ----- el mismo contestó: “...*Si porque de acuerdo a la entrevista que se sostuvo o que mi papa sostuvo con el Presidente del Tribunal él le dijo que le presentara por escrito su renuncia antes del dieciséis de diciembre de dos mil once y mi papa se la presento el catorce de diciembre de dos mil once...*”; por lo que respecta a la ateste C. -----, la misma respondió: “... *pues si por toda la buena fe que tenía el señor presidente con el Licenciado ----- el acepto a presentar su renuncia voluntaria por vejez...*”; No obstante lo anterior del desahogo de dicho medio probatorio se desprende que la parte demandada a través de su apoderada legal, interpuso incidente de tacha de testigos, basando la procedencia de su acción en los siguientes argumentos: “Toda vez que de la declaración de los mismos se advierte que el Licenciado -----manifestó ser hijo de su presentante es decir del actor y de la declarante ----- ----- refiere ser esposa del citado actor lo que evidencia que en los testigos concurren circunstancias personales que hacen

patente o manifestó su interés en el presente asunto, pues afectan la credibilidad por lo que solicito la inhabilitación de los mismos por presumirse que no pueden declarar con imparcialidad en el presente caso, en tal virtud, solicito se declare procedente la incidencia de Tachas en el desahogo de esta prueba.

Al respecto y para un mejor entendimiento es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica de la tacha de testigos; la cual para Néstor de Buen Lozano,¹ al abordar este tema señala que la tacha no es una condición personal del testigo, sino el motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de un testigo, por tanto, señala que en la tacha la declaración no debe ser el motivo en sí de la impugnación, ya que la tacha atiende a la relación entre el testigo y la parte que se hace necesario invocar y probar a partir de la forma en que ha declarado.

Bajo ese contexto se debe considerar que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifiesten en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante, y que ese amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, lo que implicaría que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interroga.

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, Novena Época, Registro: 203502, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Enero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.2o.2 L, Página: 363.

“TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS. De lo dispuesto por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo

¹ DE BUEN LOZANO, NÉSTOR. Derecho Procesal del Trabajo. México 2011, Ed. Porrúa. P. 488.

“a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas.”

Por lo que una vez precisado lo anterior es importante señalar que en el desahogo de la audiencia de fecha once de junio de dos mil catorce, el ateste ----- llamo a su oferente “Papa” y por cuanto hace a la ateste -----, se desprende que la misma es “Esposa” del oferente de dicho medio de convicción, por lo cual ambos testigos se encuentran en el supuesto que establece el criterio jurisprudencial antes invocado, esto es que su testimonio carece de credibilidad en virtud de existir un nexo consanguíneo o que tienen un interés en el pleito lo que implica que no pudieron declarar con imparcialidad a lo que se les interrogo, razón por la cual la tacha de testigo planteada, resulta Procedente, por lo que se le resta valor probatorio a los testimonios rendidos por las atestes a efecto de demostrar las cuestiones señaladas por el accionante -----.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **C. ---** -----, debe decirse que la misma se desahogó mediante oficio, el cual obra en autos a foja 193 y 194, en relación con al cuestionario que obra a fojas 195, 196 y 197 del presente expediente, de las cuales sobresalen las siguientes **“11.- Que el absolvente una vez que tuvo pleno conocimiento de su reincorporación, del actor a su trabajo, le hizo saber por conducto del C. Lic. ----- Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, que ante la enfermedad presentada de Rinopatía diabética, le aconsejo presentar su renuncia voluntaria al empleo, a**

*cambio de otorgarle una decorosa indemnización. A lo cual el absolvente contesto: “**No es cierto.**” Por cuanto hace a la numero “16.- Que el absolvente al recibir al actor en entrevista concedía el trece de diciembre de dos mil doce, al proponer que renunciara el actor antes de que concluyera su función del examinado como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, le propuso indemnizarlo e intervenir ante las distintas autoridades administrativas para la obtención de una pensión por vejez.” A lo cual contestó: “**No es cierto.**” Por lo que del análisis del mismo se desprende que el absolvente no se perjudico con sus repuestas, razón por la cual dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente ya que no demostró que fue condicionado al momento de presentar su renuncia voluntaria. Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del C. -----, debe decirse que la misma se desahogó mediante oficio, el cual obra en autos a foja 198 y 199, en relación con al cuestionario que obra a fojas 200, 201 y 202 del presente expediente, de las cuales sobresalen las siguientes “7.- Que el absolvente por instrucciones del ciudadano Lic. -----, comunico al actor con fecha ocho de diciembre del dos mil once, que por los problemas de salud que venía presentando últimamente se le proponía dejar de trabajar presentando para ello su renuncia voluntaria y a cambio le ofrecía indemnizarlo conforme a la ley. A lo cual contestó: “**No es cierto.**” Por cuanto hace a la número 11.- Que el absolvente tuvo conocimiento de que con motivo de la entrevista sostenida por el actor con el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dicho actor presento una renuncia voluntaria al empleo al día siguiente.” A lo cual el absolvente contesto: “**No es cierto que haya tenido conocimiento de alguna entrevista entre el Licenciado ----- y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, pero es cierto que el catorce de diciembre de dos mil once, presento su renuncia voluntaria al empleo, pues la misma también fue recibida en el Consejo de la Judicatura del Estado, siendo en suscrito el Secretario Ejecutivo de dicho órgano colegiado.**” Por lo que del análisis del mismo se desprende que el absolvente no se perjudico con sus repuestas, razón por la cual dicho medio de convicción no*

le beneficio a su oferente ya que no demostró que fue condicionado al momento de presentar su renuncia voluntaria. Y finalmente por lo que respecta a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, y de la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que del análisis de la **Documental Pública**, consistente en **I).-** Cinco recibos de nómina los cuales obran en autos a foja 128 a la 130 del expediente en que se actúa. **II).-** Copia certificada de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, la cual obra en autos a fojas 133 a la 136 del expediente en que se actúa, **III).-** Dos recibos de nómina sobre pago de percepciones salariales de carácter ordinario a nombre del actor -----, la cual obra en autos a foja 142 y 143 del expediente en que se actúa. **IV).-** Constancia de Percepciones económicas anuales expedidas por la ciudadanía Tesorería del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, las cuales obran en autos a fojas 144, 145 y 146 del presente expediente. Se establece que las mismas no fueron ofrecidas a efecto de demostrar que el actor fue condicionado para presentar su renuncia, por lo tanto dichas documentales no le beneficia a su oferente, por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de ----- y -----, la cual tuvo verificativo el día once de junio de dos mil catorce, tal y como obra en autos a fojas de la 167 a la 175 del expediente en que se actúa debe decirse que a la misma se le resto valor probatorio a los testimonios en virtud del lazo consanguíneo así como el interés en el pleito, y por cuanto hace a las **CONFESIONALES** a cargo de los **CC.** ----- y -----, se establece que los mismos, no se perjudicaron con sus repuestas, por lo tanto se concluye que el accionante no cumplió con la carga procesal impuesta por la ley.

En consecuencia resulta **IMPROCEDENTE**, la **NULIDAD DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA**, presentada el día **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, por el **ACTOR** -----
 -----, al cargo de **SECRETARIO PROYECTISTA DE LA**

CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA así como a toda función dentro del Poder Judicial, esto en términos de lo establecido por el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Y el artículo 34 fracción I de la Ley Laboral Burocrática Estatal.

Resultando aplicable las siguientes jurisprudencias, Séptima Época, Registro: 242744, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Quinta Parte Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 83.

“RENUNCIA AL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACION DE LA JUNTA. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, y su correlativo 33 de la ley actualmente en vigor, todo acto de liquidación o convenio celebrado entre el obrero y el patrón, para tener validez, debe ratificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es menos cierto, sin embargo, que la renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de ese modo decide poner fin a la relación de trabajo que lo ligaba con la empresa.

Así como la siguiente jurisprudencia, Séptima Época, Registro: 243059, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Materia(s): Laboral Tesis: Página: 204.

“RENUNCIA AL TRABAJO. NO IMPLICA RENUNCIA DE DERECHOS. Los trabajadores pueden válidamente renunciar al trabajo, sin que tal acto implique renuncia de derechos en los términos de los artículos 123, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución y 15 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues la renuncia al trabajo no presupone la de derecho alguno derivado de la ley o adquirido con motivo de la prestación de sus servicios, sino que constituye una simple manifestación de voluntad de dar por terminada la relación laboral, manifestación que para su validez no

“requiere de la intervención de las autoridades del trabajo, toda vez que surte sus efectos desde luego, y corresponde a los trabajadores, cuando pretendan objetarla por algún vicio del consentimiento, demostrar tal extremo para obtener su nulidad.

Además de la Jurisprudencia con número de Registro: 187,925, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Tesis: 2a./J. 2/2002, Página: 98.

“RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado.

Así mismo como la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 161204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV,,
 Agosto de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13
 L, Página: 1426.

**“RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU
 VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802,
 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

*“El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el
 trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral
 de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema
 se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste
 renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se
 expresa en un documento privado que se atribuye a una de las
 partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción
 I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de
 ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos
 supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1.
 Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia
 no es objetado por la parte en contra de la que se presenta
 (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio
 de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el
 documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido
 reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como
 prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el
 documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta
 (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es
 susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes
 casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la
 firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón,
 entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que
 se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la
 renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador
 desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la
 firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo
 que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante
 prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor
 probatorio.*

OCTAVO.- Entrando al análisis del cuarto y último
 controvertido, consistente en determinar si el actor -----
 ----- le asiste o no el derecho para reclamar el pago y
 cumplimiento de las prestaciones legales, señaladas en el
 escrito inicial de demanda, marcadas con el inciso **C),
 AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y BONO TRIMESTRAL,**
 proporcionales por los servicios prestados. Al respecto el

demandado H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala manifestó: se opone la excepción de oscuridad en la demanda o de defecto legal, pues la parte actora solo se limita a señalar que el aguinaldo proporcional que le corresponde, prima vacacional, proporcional y por bono trimestral proporcional, sin embargo no precisa respecto de que periodo reclama esas prestaciones, pues solo las reclama de manera genérica, circunstancia que impide a los demandados realizar una debida defensa y a este Tribunal delimitar la litis para poder entrar a su estudio, por lo que resulta procedente la excepción opuesta solicitando así sea declarada.

Ahora bien tenemos que de acuerdo a lo establecido por las fracciones **X** y **XI** del **artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV** y **805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación del demandado acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que se entra al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por el Tribunal demandado, por cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **I).-** Copia certificada del aviso de movimiento al padrón del personal con número de folio 384 de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual obra en autos 157 del expediente en que se actúa, se establece que la misma no fue ofrecida a efecto de demostrar que se le pago al actor los proporcionales de los conceptos de Aguinaldo, Prima Vacacional y Bono Trimestral, por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. **II).-** Por cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del escrito de fecha trece de diciembre de dos mil once, signado por el Licenciado -----, dirigido al Lic. -----, en su carácter de Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el que manifiesta que se encuentra incapacitado tanto físicamente por su enfermedad como por su edad para trabajar

normalmente, solicitando que se le autorice y previo al trámite de prejubilación y jubilación, se le otorgue los pagos correspondientes a las prestaciones que por derecho correspondan proponiendo dejar de trabajar a partir de la segunda quincena de enero de dos mil doce es decir (dieciséis de enero de dos mil doce), el cual obra en autos a foja 158 del expediente en que se actúa; debe decirse que la misma no fue ofrecida a efecto de demostrar que se le pagaron al actor las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Prima Vacacional y Bono Trimestral, por lo tanto la misma no le beneficia a su oferente. **III).-** Por lo que se refiere a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número SECJRH/049/2012, de fecha doce de enero de dos mil doce, signado por el Licenciado ----- Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual obra en autos a foja 159 del expediente en que se actúa, debe decirse que la misma no fue ofrecida a efecto de demostrar que se le pago al accionante los conceptos de Aguinaldo, Prima Vacacional y Bono Trimestral, por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. **IV).-** Por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Aviso de movimiento al patrón de personal, con número de folio 042, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, el cual obra en autos a foja 160 del presente expediente, debe decirse que dicho medio de convicción no fue ofrecido a efecto de acreditar el pago por los conceptos de Aguinaldo, Prima Vacacional y Bono Trimestral, en favor del actor por lo tanto la misma no le benefició a su oferente. Por cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en constancias de percepciones y retenciones para efectos del impuesto sobre la renta de personal bajo el régimen de salarios o asimilados de fecha dos de agosto de dos mil doce, la cual obra en autos a foja 161 del presente expediente debe decirse, que la misma no fue ofrecida a efecto de demostrar que se le cubrió al actor las prestaciones proporcionales consistentes en Aguinaldo, Prima Vacacional y Bono Trimestral, por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. Y finalmente por lo que respecta a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo

de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos. Por lo que se establece que del análisis de las **Documentales Publicas** ofertadas por la parte demandada, ninguna fue encaminada a demostrar que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, cubrió el pago proporcional de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Prima Vacacional y Bono Trimestral, en favor del accionante. Por lo tanto debe decirse que dicha demandada no cumple con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Consecuentemente es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones proporcionales, relativas a **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y BONO TRIMESTRAL** del periodo comprendido del primero al dieciséis de enero de dos mil doce.

Por cuanto hace al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el **artículo 26** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios le corresponde el equivalente a (40 días), pero toda vez que el actor únicamente laboro del primero al dieciséis de enero de dos mil doce, le corresponde su pago proporcional es decir (1.76 días), que multiplicados por su salario diario (\$674.26) da como resultado la cantidad de **\$1,186.70 (MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y por lo que respecta al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL** el cual se encuentra fundamentado en el **artículo 29** de la Abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece que le corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones dando la cantidad de **\$517.83 (QUINIENTOS**

DIECISIETE PESOS 83/100 M.N.), Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y finalmente por lo que se refiere al reclamo del **PAGO DE BONO TRIMESTRAL (por concepto 32)** le corresponde por el periodo comprendido del primero al dieciséis de enero de dos mil doce, la cantidad de **\$7,236.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

NOVENO.- Ahora bien y por cuanto hace a la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD O RETIRO** en términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre los tres poderes y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo.”

Debe decirse que en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL D-91/2016**, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad Laboral, procede analizar lo manifestado por las partes, respecto al Tribunal Superior de Justicia demandado opuso las siguientes excepciones: de defecto legal u oscuridad en la demanda; que se hace consistir en que el accionante únicamente reclama el pago de la prima de antigüedad o de retiro, sin embargo no precisa la causa de pedir, que se traducen en los motivos por los cuales considera que tiene derecho a demandar el pago de tal prestación, así como la de Prescripción, en términos de lo establecido en el artículo 81 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO

“A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. “(vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época);

“Y, PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.” (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

Sin embargo cabe hacer la aclaración que respecto a dicha excepción, la misma resulta inoperante, toda vez que la prima de antigüedad es un derecho que se genera por el transcurso del tiempo, es decir a partir de su contratación hasta la conclusión del vínculo laboral, por lo tanto dicha prestación se hace exigible, hasta el momento de la separación o terminación del trabajo, independientemente de la justificación o injustificación, del mismo, el cual ocurrió el día dieciséis de enero de dos mil doce, a la fecha de la presentación de la demanda trece de marzo de dos mil doce, únicamente transcurrieron un mes y veintiséis días, por lo tanto no se cumple con el requisito de procedencia para que pudiera operar la prescripción el cual es de un año.

Robusteciendo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN. ACCIÓN DEL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD CUANDO SE DEMANDA CON BASE EN EL DESPIDO DEL TRABAJADOR. *La acción de pago de prima de antigüedad que nace con motivo de la separación, justificada o injustificada, de un trabajador que demanda el pago de indemnización y salarios caídos por considerar que fue despedido, tiene por causa el despido, así se desprende de lo establecido en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al disponer: La prima de antigüedad se pagara a los trabajadores que ... sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido*, por lo que tal acción, en estos casos, tiene el carácter de accesoria al requerir del despido del trabajador, de ahí que para efectos de la prescripción de dicha acción deba estarse a lo previsto por el artículo 518 de la Ley en cita, que precisa: *“Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.”* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Registro: 201761, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Laboral.

Una vez precisado lo anterior y por lo que respecta a la prestación consistentes en Prima de Antigüedad o Retiro, reclamada en términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre los tres poderes y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo,” es importante puntualizar que toda vez que al actor le resulta aplicable la Abrogada Ley Laboral Burocrática Estatal, la cual en sus artículos 1, 9, 10 y 11 establecen:

“Artículo 1.- *La presente ley regula las relaciones laborales que se establecen por una parte, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, fideicomisos públicos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal o cualquiera otra entidad pública tlaxcalteca en que por leyes, decretos, reglamentos o en otros ordenamientos se establezca su carácter público, y por la otra los servidores públicos que a dichas entidades presten un servicio. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por*

“elección popular. Forman parte integrante de esta ley, los convenios que se suscriban entre las entidades públicas y los sindicatos y que sean debidamente aprobados por la Sala Laboral-Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

“Artículo 9.- Las condiciones generales de trabajo se aplicarán a los servidores públicos de base; asimismo, se harán extensivas a los servidores públicos de confianza, siempre que no se pugne con la naturaleza del servicio que éstos presten.

“Artículo 10.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán de común acuerdo entre la Entidad Pública respectiva y el Sindicato y serán revisadas cuando menos cada tres años.

“Artículo 11.- Las condiciones generales de trabajo empezarán a tener efectos a partir de la fecha en que se autoricen por la Sala Laboral- Burocrática. El escrito de presentación deberá ir firmado por los representantes de las partes que intervengan en la relación laboral.

Por lo que del análisis del artículo primero párrafo tercero se desprende que los convenios que se suscriben entre las entidades públicas y los sindicatos, que sean aprobados, forman parte integrante de la ley laboral; asimismo, el numeral noveno prevé que las condiciones generales de trabajo se aplicarán a los empleados de base y se harán extensivas a los de confianza, siempre que no se pugne con la naturaleza del servicio que estos presten; y el diez que se fijaran de común acuerdo entre ambos, de lo que se sigue que el contrato colectivo que se llegue a celebrar, mismo que será parte de la ley constituye las condiciones generales de trabajo.

En consecuencia resulta aplicable el convenio celebrado entre los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo”, y en atención que la fecha de la terminación del vínculo laboral del actor -----
 ----- con el demandado H. Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Tlaxcala, fue el dieciséis de enero de dos mil doce, le resulta aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo que se encuentra registrado en los archivos de este Tribunal bajo el numero **C.C.T 17/2012-A** signado entre los Tres Poderes del Estado y el Sindicato de Trabajadores 7 de Mayo.

Una vez que se tiene a la vista de esta Autoridad Laboral el contrato antes mencionado se procede al análisis del mismo:

Por lo que se refiere al concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** **O RETIRO** la cual tiene su fundamento en el artículo dieciséis que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 16.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE
 “HABIENDO CUMPLIDO 9 AÑOS O MÁS DE SERVICIO Y SE
 “RETIREN DE ESTE POR RENUNCIA, U OTRO MOTIVO,
 “RECIBIRÁN UNA PRIMA CORRESPONDIENTE A DOCE DÍAS
 “POR AÑO LABORADO, DEBIENDO EL SINDICATO PROPONER
 “CANDIDATOS PARA CUBRIR LA PLAZA QUE RESULTE
 “VACANTE Y LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS LO
 “COMUNICARA A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL
 “ESTADO, PARA QUE SI EL TRABAJADOR QUE SE RETIRA
 “TIENE ALGÚN ADEUDO SE PROCEDE AL DESCUENTO
 “CORRESPONDIENTE.”**

De lo anteriormente expuesto se procede analizar la procedencia de dicha prestación y para ello es importante puntualizar que el servidor público -----, laboro en favor del demandado H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, durante el periodo comprendido del uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro al dieciséis de enero de dos mil doce, es decir veintisiete años, once meses y quince días, por lo cual la misma le resulta aplicable, ahora bien tomando en consideración

que le corresponde doce días por año lo que equivale a (335 días), que multiplicado por su salario diario que percibió el actor, siendo este por la cantidad de \$674.26 (SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de \$225,877.10 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.).

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----
-----, la cantidad de **\$225,877.10 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD O RETIRO** en términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre los tres poderes y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo." Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DECIMO.- Por lo que respecta a la manifestación realizada por el actor respecto a la existencia de algún crédito otorgado y no pagado por el mismo a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO**, al respecto debe decirse que dicha institución de seguridad social manifestó, que de los archivos que obran en la misma no existía crédito alguno otorgado y no pagado por el accionante, lo cual hizo constar para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO.- Y finalmente por cuanto hace a la manifestación realizada por el accionante relativo al **DERECHO QUE TIENE PARA PROPONER CANDIDATO PARA CUBRIR LA PLAZA QUE RESULTA VACANTE** ya que al operar el reconocimiento de mi antigüedad y calidad de servidor público de

base, automáticamente la titularidad de la plaza respectiva corresponde a dicha Organización Sindical.

Al respecto debe decirse que el actor omitió precisar una narración completa de los hechos en que fundamenta su petición lo que impide, que esta Autoridad del Trabajo pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse, acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir, por lo que se **DEJA A SALVO LOS DERECHOS** del actor -----, a efecto de que se hagan valer en la vía legal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 102 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el artículo **CUARTO TRANSITORIO** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en vigor, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

RESUELVE

VS.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, quien promovió demanda en contra del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA 7 DE MAYO.**

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el **LAUDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

TERCERO.- El actor acreditó parcialmente su acción, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA** en consecuencia.

CUARTO.- Se **ABSUELVE** a los demandados **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,** y a los terceros interesados **DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA 7 DE MAYO,** en términos del considerando **TERCERO** del presente Laudo.

QUINTO.- Se **ABSUELVE** al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA,** de **PAGAR** al actor -----

 VS.
 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

-----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y de **SALARIOS CAÍDOS**, así como de la **NULIDAD DE LA RENUNCIA**. Todo lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA** a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones relativas a **AGUINALDO** por la cantidad de **\$1,186.70 (MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.)**, por cuanto hace a la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$517.83 (QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 83/100 M.N.)**, y por ultimo respecto al pago de **BONO TRIMESTRAL** la cantidad de **\$7,236.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en base a lo determinado en el considerando **OCTAVO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al demandado **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA** a **PAGAR** al actor -----, la prestación relativa a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD O RETIRO**, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre los tres poderes y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo," por la cantidad de **\$225,877.10 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **NOVENO** del presente Laudo.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la manifestación realizada por el actor respecto a la existencia de algún crédito otorgado y no pagado por el mismo a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES**

DEL ESTADO. Al respecto debe decirse que dicha institución de seguridad social manifestó, que de los archivos que obran en la misma no existía crédito alguno otorgado y no pagado por el accionante, lo cual hizo constar para los efectos legales a que haya lugar. Todo lo anterior en términos del considerando **DECIMO** del presente Laudo.

NOVENO.- Por cuanto hace a la manifestación realizada por el accionante relativo al **DERECHO QUE TIENE PARA PROPONER CANDIDATO PARA CUBRIR LA PLAZA QUE RESULTA VACANTE** ya que al operar el reconocimiento de mi antigüedad y calidad de servidor público de base, automáticamente la titularidad de la plaza respectiva corresponde a dicha Organización Sindical. Al respecto debe decirse que se **DEJA A SALVO LOS DERECHOS** del actor -----, a efecto de que se hagan valer en la vía legal correspondiente. Lo anterior en términos del considerando **DECIMO PRIMERO** del presente Laudo.

DECIMO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de los establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$234,817.63 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 63/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus

VS.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de
Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de
los Poderes Públicos,
Municipios o
Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los
Trabajadores de los
Poderes Públicos,
Municipios o
Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

VS.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

VERSIÓN PÚBLICA